

Antoni VAQUER (editor): *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 675 págs.

por el

DOCTOR ESTEVE BOSCH CAPDEVILA

Profesor Titular de Derecho Civil

Universitat Rovira i Virgili

Desde 1982 la *Commission on European Contract Law* ha venido trabajando en la formación de unos Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL). En 1995 se publicó la Primera Parte de los PECL, dedicada al cumplimiento de las obligaciones, a su incumplimiento, y a los «remedios» frente a tal incumplimiento. En 1999 vio la luz la denominada Primera y Segunda Parte de los PECL, que constituía una revisión de la Primera Parte de los Principios, acompañada de unos nuevos capítulos, formando un total de nueve, referidos a las siguientes materias: Disposiciones generales (aplicación, deberes generales, definiciones), formación del contrato, poder de representación, validez, interpretación, contenido y efectos, pago o cumplimiento, incumplimiento y medios de tutela en general, y «remedios» específicos en caso de incumplimiento. La elaboración de la Tercera y última Parte de los Principios concluyó en 2002, con los capítulos 10 a 17, dedicados a la pluralidad de partes, cesión de créditos, cambio de deudor y cesión del contrato, compensación, prescripción, ilicitud del contrato, condiciones y capitalización de intereses, lo que supuso la culminación del trabajo llevado a cabo durante más de veinte años por la denominada Comisión Lando, enmarcado todo ello dentro de la pretensión del Parlamento Europeo de formar un Código Civil europeo.

Los Principios de Derecho Contractual Europeo han sido realizados por un grupo de juristas —en general, académicos de reconocido prestigio— de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, bajo un proyecto auspiciado por la Comisión Europea y que ha contado con la ayuda de instituciones nacionales y comunitarias. Los Principios se han formulado en forma de artículos, que vienen acompañados de un detallado comentario y una serie de notas con concisas referencias de Derecho comparado. Desde un punto de vista formal, más que ante principios estamos ante reglas-modelo, que se asemejan a las normas de los Códigos Civiles tradicionales y a las reglas de algunas disposiciones europeas como, por ejemplo, la Directiva sobre cláusulas abusivas.

Dado que en Europa no existe un sistema jurídico común a todos los Estados, para elaborar los PECL la Comisión tuvo que atender a los diferentes sistemas existentes, así como a otras normas internacionales. Ahora bien, el objetivo de la Comisión Lando no ha sido el de analizar los diferentes sistemas

jurídicos vigentes en Europa y llegar a una solución de compromiso aceptable para todas las partes implicadas, sino que lo que ha pretendido es dar a cada problema la solución más funcional. Ello ha determinado que el sistema propuesto por los Principios difiera en algunos aspectos de las soluciones adoptadas por los distintos derechos nacionales.

La eficacia de los PECL suele compararse con la de los *Restatement* americanos. Se trata de normas no obligatorias, *soft law*, cuyas principales finalidades son las siguientes:

- Que, en la medida que permitan las normas imperativas nacionales, los Principios puedan ser utilizados por las partes como fuente reguladora de sus contratos, ya sea, por ejemplo, imponiendo la cláusula «El presente contrato queda sujeto a los Principios de Derecho Contractual Europeo», o incorporando al clausulado del contrato todos o parte de los Principios.
- Que suponga una fuente de ideas o un modelo para el legislador nacional a la hora de abordar la codificación (como ocurre en Estonia y otros países de la Europa del Este) o recodificación (en Alemania en materia de prescripción) de su Derecho, así como una fuente de inspiración o una herramienta útil para los tribunales y el resto de operadores jurídicos al interpretar tanto las leyes nacionales como las provisiones de los tratados internacionales.
- Que constituya la base para un futuro Código Europeo de los Contratos.
- Y, por último, que los estudiantes de Derecho puedan empezar a familiarizarse con un lenguaje y unos términos jurídicos comunes.

La Tercera Parte de los Principios, además de por su claridad y coherencia, llama la atención por una serie de reglas que contribuyen a aclarar puntos tradicionalmente oscuros o problemáticos, inciden en cuestiones de detalle, o difieren del régimen español vigente. Entre estas normas podemos citar, a título de ejemplo, las siguientes:

- La posibilidad de ceder un derecho de crédito futuro, o la cesión parcial de un crédito divisible (art. 11:101 y 11:103).
- La eficacia frente al deudor de una cesión de créditos prohibida en el contrato cuando el cesionario ignore de manera excusable la falta de conformidad del deudor (art. 11:301).
- La aplicación a la cesión del contrato del régimen previsto para la cesión de créditos y para el cambio de deudor (art. 12:201).
- La necesidad de notificación para ejercitar la compensación, y la eficacia de la misma a partir de tal notificación (art. 13:104 y 13:106).
- La reducción del plazo general de prescripción a tres años (art. 14:201), salvo que se trate de una pretensión establecida en virtud de sentencia, en cuyo caso es de diez años (art. 14:202).
- La ineficacia de un contrato si es contrario a los principios reconocidos como fundamentales en el Derecho de los Estados miembros de la Unión Europea (art. 15:101).
- La producción de efectos a partir del momento en que la condición se cumple, en las obligaciones sujetas a condición suspensiva (art. 16:103).
- O, finalmente, la regla que establece que los intereses moratorios se añaden cada doce meses al capital pendiente de pago (art. 17:101).

Estas materias, entre otras, constituyen el objeto del libro que recensionamos. Éste constituye el fruto de las aportaciones realizadas al III Congreso Internacional «La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo», que tuvo lugar en la Universidad de Lleida los días 7 y 8 de mayo de 2003. Se trata de un Congreso que se ha convertido en ya un clásico a nivel europeo, especialmente gracias al trabajo de los profesores Santiago ESPIAU y Antoni VAQUER, editor este último de la obra que comentamos.

El libro está formado por un total de 23 aportaciones de destacados juristas españoles y europeos. Basta citar los nombres de algunos de los autores —como, por ejemplo, los de Stefan LEIBLE, Hector L. MACQUEEN, Jan M. SMITS, Simon WHITTAKER, Eric CLIVE o Reinhard ZIMMERMANN (estos dos últimos editores del libro de la Tercera Parte de los PECL, publicado en 2003, que incluye las *black rules* y los comentarios de la Comisión de Derecho Contractual Europeo)—, para darnos cuenta que estamos ante los mejores especialistas europeos sobre la materia y, por tanto, ante obra de consulta obligada. Se analizan con detalle, y desde diversas perspectivas, la mayoría de instituciones que aparecen reguladas en la Tercera Parte de los Principios. Así, cinco trabajos versan sobre aspectos generales de los Principios, cinco más sobre diversos aspectos de la pluralidad de partes en la obligación, cuatro se refieren a la cesión de créditos, dos al cambio de deudor, tres a la compensación, otros tres a la prescripción y, finalmente, uno a la ilicitud del contrato. Junto a estudios centrados exclusivamente en los PECL, encontramos otros en los que tales Principios se ponen en relación y se analiza su compatibilidad con los derechos nacionales, especialmente el Derecho español.

En definitiva, estamos ante el más completo comentario que, tanto a nivel español como europeo, se ha realizado hasta ahora de la Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo, y por tanto ante un libro de imprescindible consulta, tanto para los estudiosos del Derecho de contratos como para los profesionales.

(Trabajo recibido el 11-10-2005 y aceptado para su publicación el 29-12-2005)

PUY MUÑOZ, Francisco, *Teoría tópica del Derecho natural*, Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 2004, 140 págs.

por

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Doctor en Derecho. Universidad de Málaga

Autor del primer tratado de tópica general, ARISTÓTELES (384-322 a.C.), definió la tópica general como «un método que habilite al que lo use para razonar, partiendo de opiniones que sean generalmente admitidas, acerca de cualquier problema que se le proponga; y que le capacite, asimismo, cuando esté defendiendo un argumento, para evitar decir algo que pueda estorbársele» (pág. 11). F. Puy, sin embargo, señala que hoy además de tópica general habría que distinguir una tópica jurídica, distinta de aquélla, y en la que debe estudiarse: el repertorio, el arte, el método y la teoría o doctrina (pág. 11). A continuación, Puy Muñoz define la tópica jurídica como «un método de articular una solución racional a los casos jurídicos consistente en el desarrollo